



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Y [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] c/ S [REDACTED], P [REDACTED] M [REDACTED] s
/MEDIDA PRECAUTORIA

Expediente N° 5308/2021/CA2

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2024.

Y VISTOS:

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el rechazo de la nulidad articulada, con sustento en la invalidez y falsedad de las firmas insertas en algunos de los escritos presentados por el accionante (fs.293).

El demandado también apeló la distribución de las costas derivadas del rechazo del planteo de temeridad y malicia introducido por el actor, decidido en ese mismo pronunciamiento.

El recurrente expresó sus agravios a fs.298 que fueron contestados por el actor a fs.312.

2. De otro lado, viene apelada la resolución que admitió el agravamiento de la medida cautelar oportunamente decretada en autos (fs.272).

El memorial obra a fs.281 y el traslado respectivo fue contestado a fs.285.

3. Recurso contra el rechazo de la nulidad planteada por el demandado (resolución de fs. 293):

a. Razones de lógica procesal justifican ingresar, en primer lugar, en el tratamiento del recurso deducido contra el rechazo del planteo de nulidad.



La señora Fiscal General contestó la vista que le fue conferida, señalando que las cuestiones traídas a conocimiento del tribunal, en tanto versaban sobre aspectos de hecho y prueba y derecho común, eran ajenos al interés general cuyo resguardo le asistían.

b. El demandado denunció la ausencia de la firma del Sr. J ■■■ P ■■■ Y ■■■ en los escritos obrantes a fs.52, 68, 172 y 263 -en los que habría sido insertada una misma imagen en formato pdf de la firma atribuida al actor-, y en la presunta falsedad de la firma ológrafa inserta en el escrito de fs. 266, todo lo cual determinaría la inexistencia de dichos actos procesales, solicitando la nulidad de lo actuado en consecuencia.

El magistrado de grado rechazó el planteo de nulidad articulado. Puso de resalto que, más allá de la rúbrica estampada en uno de los escritos -en las que advirtió aparentes temblores en las líneas de las grafías-, ninguna de las demás evidenciaban, a simple vista, que fueran el resultado de un cortado y pegado de firmas.

El juez de grado señaló que, bajo el régimen de la Acordada CSJN 31/20, en algunos casos, tal práctica -esto es, la modalidad de plasmar la firma del patrocinado en los escritos mediante una imagen-, que presupone la autorización de la parte, pudo haberse empleado. No obstante, ante la omisión de todo cuestionamiento, los actos procesales así cumplidos quedaron alcanzados por los efectos de la preclusión.

Observó que, en el caso, no se podía inferir que las firmas obrantes en los escritos cuestionados fueran el resultado de un "corta y pega" y advirtió que el planteo del demandado se apoyaba en una conjetura para desandar lo actuado en la causa, incluso con su participación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Al efecto, el magistrado de grado indicó que el nulidicente ya había tomado intervención en la causa, ejerciendo su derecho de defensa, sin cuestionar la aptitud de los escritos que cuestionó con posterioridad, convalidando, así, todo lo que había sido actuado en los términos del art. 172 CPCCN. Por otro lado, agregó que las sucesivas presentaciones del actor, cuya autenticidad no fue controvertida, importaban una ratificación de las actuaciones precedentes.

Sostuvo que el demandado no había denunciado en qué momento tomó conocimiento del defecto señalado como fundamento de la nulidad ni explicó en forma concreta y razonada de qué modo habría sido afectado su derecho de defensa en juicio, por lo que no se percibía cuál habría sido el interés jurídico en obtener aquella declaración.

Finalmente, el juez sostuvo que los planteos de la parte demandada en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, aunque no hubieran prosperado, no podían ser confundidos con el tipo de conductas a las que refiere el art. 45 CPCC y, en el entendimiento que el actor pudo creerse con el derecho a peticionar como lo había hecho, distribuyó, por su orden, las costas derivadas de esa incidencia.

c. El nulidicente afirmó que las firmas insertas en los escritos presentados por la parte actora, no habían sido incorporadas de manera ológrafa sino que correspondían a la reproducción de la imagen de la firma, mediante la inserción de un archivo pdf; todo lo cual podía verificarse mediante el programa “Ilove pdf”. Respecto del último de los escritos a los que refirió, observó que la stampa de la firma era falsa, desde que contenía irregularidades en su escritura que la permitían poner en duda su autenticidad.

El actor, de su lado, además de rebatir la oportunidad y la sustancia de la nulidad planteada, manifestó que las firmas cuestionadas



le pertenecían, que habían sido puestas de su puño y letra en cada uno de los escritos y ratificó lo actuado en ellos.

Del cotejo de los escritos impugnados se advierte fácilmente que, como lo sostiene el recurrente, ha sido incorporada en ellos una misma imagen de la firma atribuida al actor, es decir, que los escritos no fueron suscriptos de manera ológrafa de forma previa a su presentación en la causa.

A la vez, la revisión de esos escritos mediante su conversión de formato pdf a word efectuada por Secretaría, permitió constatar que se trataba de un imagen pegada en el texto.

Al respecto, cabe recordar que en el punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN se establece que *“cuando la parte actúe con patrocinio letrado, éste deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la Acordada 4/2020... suscriptos, previamente, de manera ológrafa por el patrocinado”*.

Por otra parte, la Acordada 4/20 de la CSJN dispuso que todas las piezas que sean firmadas electrónicamente por el presentante tendrían el valor de declaración jurada en cuanto a su autenticidad (punto dispositivo 11), prescripción que debe conjugarse con la citada Acordada 31/2020 que fijó pautas específicas, se reitera, con relación a presentaciones que sean efectuadas por los letrados patrocinantes, aplicables al caso de que aquí se trata.

En este mismo sentido, el Acuerdo General dictado por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 28/10/2021 aprobó el "Reglamento de Carga" de escritos digitales y dispuso que *“...la suscripción electrónica o digital importará, en calidad de declaración jurada, que el firmante garantiza la autenticidad de su contenido”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

De lo expuesto se extrae que los escritos impugnados carecen de la firma de la parte, condición esencial de su validez (art. 118 CPCC y art. 47 del Reglamento para la Justicia Nacional).

La práctica de insertar un archivo “pdf” en lugar de la firma ológrafa desconoce la reglamentación vigente; y reconocerle validez sería tanto como permitir reemplazar la firma original por una simple fotocopia (CNCom, Sala A, “*Ortiz Brian Federico Alejandro c/Banco Santander Rio SA y otros s/ordinario*”, del 27.12.2023).

Cabe recordar, en tal sentido, que es criterio pacífico de nuestro Máximo Tribunal que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial y su ausencia, impide valorarlo jurídicamente (*Fallos: 317:767; 340:130; 344:2383*).

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante [...] pues las actuaciones que no satisfacen tal recaudo y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales a cualquier posibilidad de convalidación posterior”* (*Fallos: 338:1248; 307:859*).

El mismo orden de ideas y en punto a la omisión de firmas en los escritos judiciales, destacó también que un documento en esas condiciones es un acto inexistente y no es susceptible de convalidación posterior (*Fallos: 246:279*).

d. No obstante lo hasta aquí expuesto, las particularidades del caso exhiben que la nulidad planteada por el demandado sobre tal base, no puede ser admitido, pues no procede su declaración en el solo



interés del formal cumplimiento de la ley, ya que importaría un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (*Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549*).

Por lo pronto, es preciso poner de relieve que los escritos cuestionados fueron presentados entre agosto de 2022 y junio de 2023 y el demandado planteó su nulidad mucho tiempo después, el 23 de noviembre de 2023, luego de haber tomado intervención activamente en la causa y ejercido la defensa de sus derechos.

En tales condiciones, retrotraer el proceso dejando sin efecto todo lo tramitado, conculca el principio de conservación de los actos procesales y su firmeza, sometiendo al proceso a un marco de inseguridad e incertidumbre, incompatible con el servicio de justicia (fallo citado de la CNCom, Sala A),

En mérito a las implicancias de esos escritos y la trascendencia de lo actuado en consecuencia, tampoco se justifica proceder del modo pretendido.

Mediante la impugnada presentación de **fs. 52** del 22.8.2022 el actor obtuvo un embargo preventivo. Sin embargo, la pretensión allí exteriorizada, aun defectuosamente, fue mantenida por el actor que, al efecto, prestó la caución juratoria exigida que, esa vez, suscribió de manera ológrafa dando certeza a su petición anterior (fs.56 /58). En la misma línea, el actor también obtuvo la declaración de deserción de la apelación que contra aquella medida precautoria el ahora recurrente había deducido y, a la vez, recurrió la denegatoria del pedido de agravamiento de la referida cautelar (fs.243), denotando tal proceder una expresión del interés de no solo mantener la medida sino de incrementarla.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

De otro lado, aun cuando la presentación de **fs.172**, del 10.5.2023, pudiera adolecer del mismo defecto, lo allí solicitado no mereció favorable recepción por parte del juzgado (v. fs.173), de lo que se extrae la inocuidad del planteo de nulidad a su respecto.

Lo mismo ocurre en relación con el escrito de **fs.263**, del 21.6.2023, si se repara en la suerte adversa -en lo sustancial- del pedido en él efectuado (fs.264).

No se soslaya que el recurrente afirma que estos dos últimos escritos (el de **fs.172 y 263**) pudieron haber colaborado a la ampliación del referido embargo. No obstante, ello no se condice con las constancias de autos de las que surge que cuanto fue reclamado en sendas presentaciones no fue admitido por el juez, y que, en ocasión de decidir el agravamiento de la medida cautelar (en el pronunciamiento que también viene apelado) el magistrado dejó a salvo que *“en esta oportunidad cabe acceder a lo solicitado”*, lo que revela que el agravamiento fue producto de un ulterior pedido y no de lo solicitado en los escritos objetados.

Finalmente, si la firma inserta en el escrito de **fs.266**, del 7.8.2023, que se pretende falsa lo hubiera sido, esa circunstancia no restaría aptitud a lo solicitado en esa presentación suscripta digitalmente por su letrada patrocinante.

En primer lugar, dado que el pedido de notificación de la medida cautelar a [REDACTED] SA, en el domicilio electrónico constituido, importó una actuación de mero trámite que no requería intervención de la parte.

Y, en segundo lugar, por cuanto el pedido de regulación de honorarios no fue en interés de la parte sino de los letrados que la asistían, por lo que tampoco requería la firma del cliente.



Por lo dicho, este aspecto del recurso debe ser rechazado, con costas por su orden, dadas las particularidades que el caso presenta.

4. Recurso contra la distribución de las costas derivadas del rechazo de la sanción prevista en el art.45 CPCC (resolución de fs. 293):

Se adelanta que este aspecto del recurso tampoco puede prosperar.

A lo largo de este incidente tuvieron lugar sucesivas cuestiones que, según entendió el magistrado de grado, llevaron al actor a creerse con derecho a petitionar la sanción prevista por el art.45 CPCC, por lo que, pese al rechazo de tal pretensión, lo eximió de hacerse cargo de las costas de su contraparte.

Cuanto esgrime el recurrente en contra de esa decisión no puede ser receptado favorablemente, desde que su argumentación recursiva remite a la revisión de lo principal que fue decidido al rechazar la aludida sanción y que se encuentra firme.

Claro está que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél; sin embargo, en el marco de esta incidencia y no habiendo mediado sentencia que en forma definitiva reconozca el derecho invocado por alguna de las partes, ante las contingencias que tuvieron lugar en la causa, el actor pudo considerarse con derecho a petitionar como lo hizo.

En consecuencia, corresponde decidir del modo adelantado; con costas por su orden, dada la razonabilidad del planteo del demandado.

5. Recurso contra el agravamiento de la medida cautelar (resolución de fs. 272):

Fecha de firma: 23/09/2024

Alta en sistema: 24/09/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#35421931#428248191#20240923120129590



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

a. Fue apelada por el demandado la prohibición de innovar y prohibición de transferencia decretada sobre las acciones de su titularidad, emitidas por [REDACTED] SA.

Esas medidas fueron decretadas con motivo del pedido de agravamiento del embargo preventivo trabado sobre esas acciones.

Para decidir como lo hizo, el magistrado de grado consideró, en esta ocasión, que la denuncia acerca del desapoderamiento de ciertos bienes -v.gr. cesión de marcas a título gratuito- que en favor de terceras sociedades el demandado había realizado, se presentaba verosímil.

b. A fs.55 se decretó embargo por la suma de U\$S300.000 sobre el 100 % del paquete accionario de P [REDACTED] M [REDACTED] S [REDACTED] en la sociedad [REDACTED] SA.

En esa oportunidad, el magistrado de grado dejó aclarado que el embargo de las acciones significaba la traba de los derechos económicos (futuros dividendos), mas vedaba a su titular del ejercicio de sus derechos políticos, ni restringía el derecho a transferirlas.

Es claro que los alcances de esa medida cautelar, decretada en los términos del art. 63 CPCC, han sido ampliados al decidir el juez que ahora sí existían razones que justificaban la prohibición de innovar y de transferir las acciones embargadas, agravamiento inherente a la mutabilidad de las medidas cautelares (arts. 65, 202 y 203 CPCC).

Al efecto, cabe señalar que la rebeldía establece una presunción favorable a la pretensión del actor, por lo cual opera de un modo automático para la procedencia de la medida precautoria (conf. art. 212 inc. 1ºCPCC) que se mantiene salvo que el interesado acredite el supuesto al que refiere el art. 65 del código de rito, hipótesis que no se ha configurado en el caso.

Fecha de firma: 23/09/2024

Alta en sistema: 24/09/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#35421931#428248191#20240923120129590

En tales condiciones, si bien la comparecencia del demandado rebelde purga la situación contumacial, provoca cautelarmente el efecto consistente en que las cautelares decretadas con anterioridad a dicha contingencia, de conformidad con el referido artículo 63, continuarán hasta la terminación del juicio (Highton - Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Concordado con los códigos provinciales. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Tomo 2, Hammurabi, 2004).

En tal contexto, el peticionante puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada si justifica que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada (art.203, párr. 1º), sin perjuicio de las facultades judiciales acordadas por el art. 204 (Fassi - Yáñez, *Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado*, Tomo 1, Ed. Astrea).

De tal modo, el actor denunció que existía peligro de que el demandado se pudiera desapoderar de sus bienes, por lo que la medida dispuesta en torno a las acciones sería insuficiente.

Ante tales evidencias que no han sido suficientemente refutadas por el demandado, es claro que la posibilidad de disponer de las acciones podría restar entidad a la suficiencia del embargo trabado sobre ellas, por lo que cupo tener por acreditado el peligro invocado por el actor.

Desde tal perspectiva, dado el grado de verosimilitud sobre el cual se decidió la medida cautelar y luego su agravamiento (art. 63 y 65 CPCC), sumado a la ausencia de adecuada refutación en punto al peligro invocado por el actor, bajo cuya responsabilidad la medida fue agravada, corresponde que preste caución juratoria como contracautela.

Con este único alcance, el recurso será admitido.

Fecha de firma: 23/09/2024

Alta en sistema: 24/09/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#35421931#428248191#20240923120129590



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

6. Por todo lo expuesto se resuelve:

a) Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado contra la resolución dictada a fs.293. Las costas de Alzada se distribuyen por su orden.

b) Confirmar -en lo que fue materia de agravios y lo principal que decide- la resolución de fs.272, disponiendo que la medida allí decretada lo sea bajo responsabilidad del actor, debiendo prestar caución juratoria. Con costas al demandado, sustancialmente vencido.

c) Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Matilde Ballerini suscribe la presente en razón de lo dispuesto por esta Cámara en el Acuerdo del 20.12.23 y por haber sido desinsaculada mediante sorteo realizado el día 26.12.23 para subrogar la Vocalía 8.

La Dra. Alejanra N. Tevez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

EDUARDO R. MACHIN

MATILDE E. BALLERINI

PAULA E. LAGE

PROSECRETARIA DE CÁMARA



En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

